



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "PROYECTO HOMOLOGACIÓN DE METODOLOGÍA DE MEDICIÓN DE EMISIONES DE O₂, CO Y HCT, SEGÚN D.S N°13/2011 Y RE SMA N°438/2013 – CENTRAL SANTA LIDIA".

165

RESOLUCION EXENTA N° _____ /

CONCEPCION, 27 AGO 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 345 del 10 de diciembre del 2007 (en adelante "RCA N°345/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Bío-Bío que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "CENTRAL TERMoelectRICA SANTA LIDIA EN CHARRUA", del titular Generadora Metropolitana SpA.
5. La Carta s/n, ingresada con fecha 18 de junio de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, mediante la cual los señores Alfonso Ardizzoni y Eduardo Diez, en representación de la empresa Generadora Metropolitana SpA., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "PROYECTO HOMOLOGACIÓN DE METODOLOGÍA DE MEDICIÓN DE EMISIONES DE O₂, CO Y HCT, SEGÚN D.S N°13/2011 Y RE SMA N°438/2013 – CENTRAL SANTA LIDIA", indicando cambios en las metodologías de medición de emisiones de las unidades generadoras del proyecto "CENTRAL TERMoelectRICA SANTA LIDIA EN CHARRUA", calificado ambientalmente favorable según RCA N°345/2007.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 345/2007 de fecha 10 de diciembre del 2007 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "CENTRAL TERMOELECTRICA SANTA LIDIA EN CHARRUA", cuyo titular es actualmente Generadora Metropolitana SpA, el cual consistía, en síntesis, en la construcción y operación de una central termoeléctrica de 396 MW de potencia en 3 Etapas. En su primera etapa, la central sería del tipo Ciclo Abierto con una potencia instalada bruta de 132 MW funcionando a través de una turbina dual. El combustible principal a utilizar en esta primera etapa será petróleo diesel. En una segunda etapa, la CTSL tendrá una potencia instalada bruta de 264 MW utilizando dos turbinas duales (petróleo diesel) de 132 MW cada una. Finalmente se proyecta una tercera etapa cuya potencia instalada bruta será de 396 MW, a través de 2 turbinas duales (petróleo diesel / gas natural) de 132 MW cada una, las que operarán en ciclo combinado incorporando una turbina a vapor de 132 MW. El combustible principal en esta etapa será gas natural y por lo tanto esta etapa se construirá una vez que la central pueda operar a gas natural.

Cabe mencionar que a la fecha, sólo se ha ejecutado y se encuentra en actual operación la Etapa 1, la cual cuenta con una unidad de generación eléctrica basada en una turbina dual, que opera en ciclo abierto, con una potencia de generación eléctrica de 132 MWe. Esta unidad opera como respaldo del Sistema Interconectado Central ("SIC") – actualmente el Sistema Eléctrico Nacional ("SEN"). y utiliza diésel grado B como combustible.

2. Que, mediante Carta s/n, ingresada con fecha 18 de junio de 2019, los señores Alfonso Ardizzoni y Eduardo Diez, en representación de la empresa Generadora Metropolitana SpA., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "PROYECTO HOMOLOGACIÓN DE METODOLOGÍA DE MEDICIÓN DE EMISIONES DE O2, CO Y HCT, SEGÚN D.S N°13/2011 Y RE SMA N°438/2013 – CENTRAL SANTA LIDIA", indicando el cual consiste en:

Posterior a la fecha de aprobación del Proyecto (2007), el Ministerio del Medio Ambiente dictó el D.S. N°13/2011, que establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas e indica en su artículo 2°: "la norma de emisión para termoeléctricas se aplica a unidades de generación eléctrica, conformadas por calderas o turbinas, con una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt", resultando aplicable para la CTSL.

Por su parte, el artículo 8° del D.S. N°13/2011 establece la obligación de instalar y certificar un Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones ("CEMS"), en los siguientes términos: "Las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para: Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOx) y de otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de Estados Unidos (US-EPA). El sistema de monitoreo continuo de emisiones será aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia".

Para el caso de la unidad instalada en la CTSL, y de acuerdo al consumo específico de calor y la energía eléctrica a carga base, la potencia térmica supera los 50 MWt de potencia por lo cual, la unidad debe dar cumplimiento al D.S. N°13/2011.

Por su parte, a través de la Resolución Exenta N°57/2013 ("R.E. N°57"), la SMA aprobó el "Protocolo para validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) en Centrales Termoeléctricas". No obstante, dado que existen casos o situaciones en que la instalación, validación y mantención de un CEMS en ciertas unidades de generación eléctrica puede resultar técnicamente difícil de ejecutar y llegar incluso a ser contraproducente desde un punto de vista ambiental y económico (puesto a que se enfoca a centrales termoeléctricas que se encuentran la mayoría del tiempo en funcionamiento y por consecuencia posee altas emisiones, contrario a la situación de CTSL), desencadenó que mediante R.E N° 438, la SMA aprobara el "Anexo II, Monitoreos alternativos y monitoreos en fuentes comunes, bypass y múltiples chimeneas", sobre la base de la Parte 75, del volumen 40 del Code of Federal Regulations (CFR) de la US EPA. Mediante esta

resolución, se aprueba la utilización de sistemas de monitoreo alternativos para el reporte de MP, SO₂, NO_x, flujo de gases y CO₂ para unidades de califiquen como 'unidad peak1 dual petróleo-gas', 'unidad de baja masa de emisiones' o 'unidad a combustible de muy bajo contenido de azufre', entre otras.

En concordancia con lo anterior, sobre la base de la solicitud formulada por el Titular con fecha 11 de marzo de 2014, mediante R.E N°374, que se adjunta en Anexo 2 de la Consulta de Pertinencia a la que hace referencia el Vistos N°5 de esta Resolución, la SMA resolvió calificar a la unidad de la CTSL como 'unidad peak dual petróleo-gas', y en consecuencia, aprobar la solicitud de monitoreo alternativo respecto de los parámetros NO_x, SO₂, CO₂, MP, consumo energético y caudal de gases, de acuerdo a las siguientes metodologías:

- NO_x: Se utilizará la metodología del Apéndice E, 40 CFR 75, en lo que respecta a la realización de la curva de correlación y determinación de las emisiones de NO_x.
- SO₂: Se utilizará la metodología del Apéndice D, 40 CFR 75, en lo que respecta al muestreo de combustible, cálculo de la tasa de emisión de SO₂ y al cálculo de la tasa de consumo energético de la Unidad.
- CO₂: Se utilizará la metodología del Apéndice G, ecuación G-4, 40 CFR 75.
- MP10: Tabla 3.1-2a del documento "Compilación de factores de emisión aéreos – AP 42" Capítulo 3 Stationary Internal Combustion Sources. Punto 3.1 Stationary Gas Turbines. (4,3 E-03 lb/mmBTU).
- Consumo energético: Se utilizará la metodología del Apéndice D, 40 CFR 75.
- Flujo: Se utilizará la metodología de la sección 3.3.5. del Apéndice F, 40 CFR 75.

No obstante, y de acuerdo a lo establecido en el Punto 3.16.1 de la R.E. N°345/2007, el Titular se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los parámetros O₂, T°, CO y HCT en forma continua, en las chimeneas de salida de gases de combustión, ya que estos parámetros no fueron considerados en la R.E. N°374, por tratarse de parámetros no normados por el D.S. N°13/2011.

Conforme lo establecido en la R.E. N°345/2007, las secciones que hacen referencia a la medición continua de emisiones generadas por la CTSL, son:

- Sección 3.16.1 Impacto en la Calidad del Aire – Etapa de Operación, específicamente en lo que se refiere al Monitoreo de Emisiones y de Calidad del Aire durante la Operación, que establece: "En cada chimenea de gases de escape se implementará la instrumentación necesaria para la medición continua de los gases y parámetros que se indican, lo cual se ejecutará desde la sala de control centralizada. Se realizará medición de los niveles de emisión de los parámetros O₂, T°, NO_x, SO₂, CO, CO₂ y HCT, en forma continua, en las chimeneas de salida de gases de combustión, tanto en ciclo abierto como en ciclo combinado.

Además, se deberán realizar al menos dos (2) mediciones isocinéticas de PTS al año, una en temporada estival y otra en invierno. Lo anterior servirá para verificar los compromisos de emisiones de material particulado declarados por el titular y para completar los formularios requeridos por el Decreto Supremo 138/2005, del Ministerio de Salud, que "Establece obligación de declarar emisiones que indica". Los resultados de los muestreos isocinéticos de material particulado deberán ser reportados a CONAMA Región del Bío Bío y a la Autoridad Sanitaria dentro de los 20 días después de haber realizado los monitoreos".

- Sección 4.1, sobre los requisitos aplicables respecto de la normativa de carácter ambiental, la Tabla N°12, sobre Emisiones Atmosférica, que establece: "Se realizará medición de los niveles de emisión de los parámetros O₂, T°, NO_x, SO₂, CO, CO₂ y HCT, en forma continua, en las chimeneas de salida de gases de combustión, tanto en ciclo abierto como en ciclo combinado. Además, se deberán realizar al menos dos (2) mediciones isocinéticas de PTS al año, una en temporada estival y otra en invierno".

El proyecto "Homologación de metodología de medición de emisiones, incluido O₂, CO y HCT, según D.S. N° 13/2011 y R.E. SMA N° 438/2013", consiste en sustituir la medición continua de los parámetros O₂, CO y HCT establecidos en la R.E. N°345/2007, sección 3.16.1 "Impactos en la Calidad del Aire - Etapa de Operación" y en la "Tabla N° 12 - Normativa ambiental aplicable al proyecto Central Termoeléctrica Santa Lidia en Charrúa", por una estimación de emisiones según metodología alternativa elaborada por la US-EPA y aprobada por la SMA mediante R.E. N°438. Por su parte, se pretende eliminar la medición del parámetro T°, debido a que se trata de un parámetro auxiliar del CEMS y que no es parte de la metodología alternativa para la determinación de las emisiones.

Adicionalmente, el Titular elaboró el documento "Informe Previo de Validación y plan de monitoreo para Metodología Peak, Central Termoeléctrica Santa Lidia, Ver.2" (en adelante, el "IPV.v2"), que se encuentra adjunto en el Anexo N°3 de la de la Consulta de Pertinencia a la que hace referencia el Vistos N°5 de esta Resolución, con el fin de consolidar una metodología para determinar y reportar los datos requeridos por el D.S. N°13/2011 y los comprometidos en la R.E. N°345/2007. En este informe se indican los fundamentos sobre la base de los cuales se propone el uso de las metodologías alternativas para la determinación de O₂, CO y HCT.

A continuación, se presenta un resumen con las metodologías alternativas propuestas para la determinación de O₂, CO y HCT, cuyo detalle se presenta en el IPV.v2 adjunto a esta carta de pertinencia.

O₂: Se determina a partir del valor de CO₂ determinado con la metodología del Apéndice G, 40 CFR 75 y utilizando la ecuación producto del despeje de la variable concentración de O₂ de la fórmula Eq. F-14a del Apéndice F de la Parte 75. Se utilizarán los factores F para diésel de la sección 3.3.5. del Apéndice F de la Parte 75.

CO: Se utilizarán los factores de emisión de CO para turbinas a gas de la tabla 3.4-2 para petróleo diésel, de acuerdo con el documento "Compilación de factores de emisión de contaminantes aéreos - AP-42". El factor de emisión para CO corresponde a 1,24x10⁻¹ lb/mmBTU, es decir, 0,005 kg/mmBTU.

HCT: Se utilizarán los factores de emisión de HCT para turbinas a gas de la tabla 3.4-2 para petróleo diésel, de acuerdo al documento "Compilación de factores de emisión de contaminantes aéreos - AP-42". El factor de emisión para HCT corresponde a 4,64x10⁻³ lb/mmBTU, es decir, 0,002 kg/mmBTU.

Por otra parte, la eliminación del parámetro T° se justifica por cuanto es un parámetro auxiliar del CEMS y no de la metodología alternativa para determinar las emisiones atmosféricas de la CTSL. En efecto, el parámetro "Temperatura" es utilizado para corregir y estandarizar las variables normadas cuando estas se encuentran en condiciones de chimenea, sin embargo, al emplearse una metodología alternativa, los factores utilizados ya consideran la estandarización, motivo por el cual no se requiere corregir y/o normalizar utilizando dicho parámetro, y por lo mismo se justifica su eliminación.

En este mismo sentido, cabe señalar que a consecuencia de haber aprobado la SMA la solicitud de monitoreo alternativo para la CTSL respecto del parámetro MP₁₀, carece de sentido mantener la obligación de realizar las mediciones isocinéticas de PTS, cada año. Lo anterior, debido a que la determinación de MP se realiza mediante método alternativo y para todas las horas del año, por consiguiente, es posible obtener las concentraciones y emisiones en cada hora de operación de la fuente sin la necesidad de realizar muestreos puntuales.

Cabe destacar, que las adecuaciones objeto de la presente Consulta de Pertinencia no considera la ejecución de obras e implementación de partes ni equipos nuevos adicionales a los ya evaluados y aprobados en R.E. N°345/2007.

De acuerdo a lo expuesto, la CTSL contará con una metodología única para la determinación de los parámetros establecidos en el D.S. N°13/2011 y para la R.E. N°345/2007, que regula la operación de la misma, reportando los mismos resultados para ambas normativas.

Con todo, a continuación, se presentan las adecuaciones motivos de la Consulta de Pertinencia a la que hace referencia el Vistos N°5 de esta Resolución, en contraste con los considerandos de la R.E. N°345/2007 que se modifican:

Tabla 1 Adecuaciones en contraste con los considerandos de la R.E. N°345/2007

Autorizado R.E. N°345/2007	Modificación p
<p>Sección 3.16.1 Impacto en la Calidad del Aire – Etapa de Operación, específicamente en lo que se refiere al Monitoreo de Emisiones y de Calidad del Aire durante la Operación, que establece:</p> <p>“En cada chimenea de gases de escape se implementará la instrumentación necesaria para la medición continua de los gases y parámetros que se indican, lo cual se ejecutará desde la sala de control centralizada. Se realizará medición de los niveles de emisión de los parámetros O₂, T^o, NO_x, SO₂, CO, CO₂ y HCT, en forma continua, en las chimeneas de salida de gases de combustión, tanto en ciclo abierto como en ciclo combinado.</p> <p>Además, se deberán realizar al menos dos (2) mediciones isocinéticas de PTS al año, una en temporada estival y otra en invierno.</p>	<p>Sustituir la obligación de medición de los niveles de NO_x, SO₂ y CO₂, por una determinación de estos parámetros mediante metodología alternativa, aprobadas por R.E. N° 374/2014.</p> <p>Sustituir la obligación de medición de los niveles de O₂, CO y HCT, por su determinación en base a la metodología de estimación de emisiones, en su calidad de ‘unidad peak dual petróleo-gas’, a fin de homologar con la metodología de medición establecida por el D.S. N° 13/2011 y la R.E. N°438, cuyo detalle se presenta en el IPV.v2 (Anexo 3 de la Consulta de Pertinencia a la que hace referencia el Vistos N°5 de esta Resolución).</p> <p>Sustituir la obligación de realizar dos (2) mediciones isocinéticas de PTS al año, una en temporada estival y otra en invierno, por una determinación de las emisiones de MP10 mediante metodología alternativa, aprobada por R.E. N° 374/2014.</p>
<p>Sección 4.1, sobre los requisitos aplicables respecto de la normativa de carácter ambiental, la Tabla N°12, sobre Emisiones Atmosférica, que establece:</p> <p>“Se realizará medición de los niveles de emisión de los parámetros O₂, T^o, NO_x, SO₂, CO, CO₂ y HCT, en forma continua, en las chimeneas de salida de gases de combustión, tanto en ciclo abierto como en ciclo combinado. Además, se deberán realizar al menos dos (2) mediciones isocinéticas de PTS al año, una en temporada estival y otra en invierno”.</p>	<p>Eliminar el parámetro T^o, en tanto es un parámetro auxiliar del CEMS y no de metodología de estimación de emisiones propiamente tal.</p>

Las coordenadas UTM de localización de la chimenea son: N 5.891.459 y E 738.544 (Coordenadas WGS84, Huso 18 H Sur).

Para acceder al predio donde se ubica la CTSL, se realiza a través de una red vial compuesta por la Ruta 5 Sur, desde donde, a la altura de Cabrero, se accede a la Ruta O – 97 – N (Cabrero – Cholguán). A 550 metros del cruce con la Ruta O – 541 por la Ruta O – 97 – N se toma a la derecha un camino de uso forestal situado bajo las líneas de alta tensión que conectan la S/E Charrúa que finalmente conduce al sitio de emplazamiento de la Central.

Debido a la naturaleza de las adecuaciones a introducir al Proyecto, no se requiere la ejecución de nuevas partes, obras y equipos, sino solamente una variación en el modo en que se realiza el monitoreo de las emisiones generadas por la CTSL. Por dicho motivo, las adecuaciones propuestas se ejecutarán en las mismas áreas autorizadas en R.E. N°345/2007 que aprobó el Proyecto original.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto**”

ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.

4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el "PROYECTO HOMOLOGACIÓN DE METODOLOGÍA DE MEDICIÓN DE EMISIONES DE O2, CO Y HCT, SEGÚN D.S N°13/2011 Y RE SMA N°438/2013 - CENTRAL SANTA LIDIA", **que cuenta con RCA N°345/2007**", no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

5.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones individualizadas en el Considerando 2 de la presente Resolución, no se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA.

Tabla 2 Análisis de Ingreso al SEIA indicado en Artículo 3 del RSEIA.

Artículo	Tipología	Análisis
Art. 3 letra (c) Reglamento del SEIA	Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.	El proyecto consiste en modificar las metodologías para determinar distintas variables asociadas a las emisiones atmosféricas del Proyecto. En particular: - Sustituir la obligación de medición de los niveles de NOx, SO2 y CO2, por una determinación de estos parámetros mediante metodología alternativa, aprobadas por R.E. N° 374/2014. - Sustituir la obligación de medición de los niveles de O2, CO y HCT, por su determinación en base a la metodología de estimación de emisiones, en su

	<p>calidad de 'unidad peak dual petróleo-gas', a fin de homologar con la metodología de medición establecida por el D.S. N° 13/2011 y la R.E. N°438, cuyo detalle se presenta en el IPV.v2 (Anexo 3 de la Consulta de Pertinencia a la que hace referencia el Vistos N°5 de esta Resolución).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustituir la obligación de realizar dos (2) mediciones isocinéticas de PTS al año, una en temporada estival y otra en invierno, por una determinación de las emisiones de MP10 mediante metodología alternativa, aprobada por R.E. N° 374/2014. - Eliminar el parámetro T°, en tanto es un parámetro auxiliar de CEMS y no de metodología de estimación de emisiones propiamente tal.
--	--

En virtud de lo anterior, la nueva metodología de cuantificación de las emisiones mediante el monitorio alternativo de los parámetros no modifica la tipología de ingreso del Proyecto, como tampoco constituye por sí misma un proyecto individual o actividad listada en el artículo 10, letra (c) de la Ley N° 19.300 y del artículo 3, letra (c) del Reglamento del SEIA.

5.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que: Sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, dado que corresponde modificar las metodologías para determinar distintas variables asociadas a las emisiones atmosféricas del Proyecto, se puede concluir que la modificación propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Cabe mencionar que el proyecto original cuenta con RCA que lo califica favorablemente, en tanto, según los antecedentes presentados por el titular, los cambios al proyecto descritos en la Solicitud de Pertinencia no implican que en su conjunto se alcance la magnitud o se reúna los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que no hayan sido motivo de la evaluación ambiental ya aprobada.

No existen partes, obras y/o acciones no calificadas ambientalmente, y que sumados a los cambios propuestos pudiesen constituir un proyecto o actividad de los señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300, ni en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Lo anterior debido a que las adecuaciones que se pretenden introducir al Proyecto no conducen a que su ejecución alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en algunos de los proyectos o actividades indicados en los literales del Artículo 3 del Reglamento del SEIA, que no hayan sido ya considerados durante el proceso de evaluación ambiental realizado previamente.

5.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que corresponderá a una metodología de estimación de emisiones dentro del mismo predio industrial donde se emplaza la termoeléctrica, sin generar emisiones distintas de las evaluadas, ni variar la generación autorizada.

- La ubicación de las adecuaciones que se pretenden incluir al Proyecto se ejecutará dentro de las dependencias de la CTSL, aprobada ambientalmente por la R.E. N°345/2007. Por otra parte, dado que la adecuación propuesta no requiere de la implementación de nuevas obras o la incorporación de equipos adicionales a los ya existentes, no se intervendrán nuevas superficies.

- Las adecuaciones que se pretenden incluir al Proyecto no consideran la liberación directa o indirecta de contaminantes. Por el contrario, pretende actualizar y optimizar el modo en que actualmente se desarrolla el monitoreo de emisiones atmosféricas en la CTSL, por ende, en ningún caso se considerarán nuevas fuentes de generación de contaminantes.

- Las adecuaciones propuestas en la presente Consulta de Pertinencia no contemplan la extracción y/o uso de recursos naturales renovables adicionales a los utilizados y aprobados para el funcionamiento de la CTSL.

- La nueva metodología de medición de emisiones propuestas en la presente Consulta de Pertinencia no implica actividades constructivas que modifiquen de modo alguno la generación de residuos susceptibles de afectar el medio ambiente. Es más, el manejo de los residuos generados por el Proyecto se mantiene dentro de lo evaluado por la R.E. N°345/2007.

Además, el Proyecto no considera un aumento del consumo de sustancias que puedan afectar al medio ambiente de manera adicional a lo ya evaluado y aprobado ambientalmente en el Proyecto.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, es posible concluir que:

- La ubicación de las adecuaciones establecidas en la presente Consulta de Pertinencia se mantiene dentro del área del Proyecto evaluada ambientalmente.

- No existe una variación respecto a la liberación de contaminantes generados directa o indirectamente al ecosistema, por lo que se mantiene dentro de lo evaluado ambientalmente.

- No se modifica la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, por lo que se mantiene dentro de lo evaluado ambientalmente.

- No existe un incremento y/o variación en la generación y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente. Todo manejo de residuos se realiza de acuerdo a lo aprobado ambientalmente.

Por ende, las adecuaciones señaladas en esta Consulta de Pertinencia, no modificarán de forma alguna los impactos ambientales del Proyecto aprobado mediante la R.E. N°345/2007.

- 5.4** Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que No se modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de los proyectos o actividades autorizadas, ya que el Proyecto fue originalmente aprobado mediante una DIA, por lo que no genera impactos significativos y no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

En este sentido, las exigencias contenidas en la R.E. N°345/2007 no se verán alteradas de modo alguno por las adecuaciones que se solicita implementar en la presente Consulta de Pertinencia y se continuará dando cumplimiento a la normativa ambiental en los mismos términos establecidos en ésta.

Sin embargo, el proyecto consideró el monitoreo de emisiones atmosféricas de la CTSL durante la operación consistente en una medición continua de los gases y parámetros O₂, T°, NO_x, SO₂, CO, CO₂ y HCT en las chimeneas de salida de combustión, circunstancia que en esta presentación se solicita modificar, únicamente con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la normativa actual vigente, esto es, la R.E. N°438 de la SMA y el D.S. 13/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

- 6.** Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que el PROYECTO HOMOLOGACIÓN DE METODOLOGÍA DE MEDICIÓN DE EMISIONES DE O₂, CO Y HCT, SEGÚN D.S N°13/2011 Y RE SMA N°438/2013 – CENTRAL SANTA LIDIA”, **central que cuenta con RCA N°345/2007”, no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un

proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el PROYECTO HOMOLOGACIÓN DE METODOLOGÍA DE MEDICIÓN DE EMISIONES DE O₂, CO Y HCT, SEGÚN D.S N°13/2011 Y RE SMA N°438/2013 - CENTRAL SANTA LIDIA, **central que cuenta con RCA N°345/2007, no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N° 2, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Alfonso Ardizzoni y Eduardo Diez, en representación de la empresa Generadora Metropolitana SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 345/2007, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

CUN/cun

Distribución:

- Señores Alfonso Ardizzoni y Eduardo Diez, en representación de la empresa Generadora Metropolitana SpA (Jorge Hirmas N° 2964, Comuna de Renca, Santiago.).

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.
- Expediente PERTI-2019-1953.